



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

La sociedad veracruzana es cada vez más activa y demandante espera que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Instituciones de beneficencia privada creadas por particulares con fines de asistencia social y no lucrativas, desempeñen un papel más protagónico y de gran impacto, donde se vean reflejados los beneficios de asistencia y seguridad social otorgados a las personas más necesitadas o en desamparo.

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 tiene como uno de sus objetivos básicos incrementar el bienestar de los veracruzanos, en especial de quienes padecen alto grado de marginación. Para ello la política de combate a la pobreza es función prioritaria de la administración pública a mi cargo.

Por lo que en aras de ampliar la contribución de los particulares en el fomento de organizaciones filantrópicas para desarrollar tareas asistenciales, es necesario que el estado de Veracruz vaya a la vanguardia en el patrocinio de redes de cooperación extendidas a la orientación existencial en las que se eslabonen estado y sociedad, vinculados en brindar una mejor calidad de vida a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Con esas premisas se busca incorporar e incentivar a los sectores social y privado a participar en las tareas asistenciales con acciones que alivien la creciente presión social de la pobreza.

El contenido de la presente iniciativa es producto de firme determinación del gobierno a mi cargo para promover la participación de los particulares en la noble e importante responsabilidad humana de la asistencia social creando las condiciones para un nuevo orden jurídico que responda a estas demandas con la finalidad de abatir obstáculos que se oponen a la mayor presencia de grupos y organizaciones de la sociedad civil.

Ahora bien, el propósito de esta ley trata de poner en juego respuestas distintas a las que prevalecieron en el pasado para así fomentar y apoyar a las asociaciones y todo tipo de entidades privadas cuyo objetivo es apoyar la asistencia social en forma no lucrativa y en beneficio de los que menos tienen.

Si bien es cierto que la vigente Ley de Instituciones de Beneficencia Privada ha cumplido con el cometido para el que fue creada, también es un hecho de que es necesario adecuarla a la problemática actual, por ello de la vigente ley se toman lo funcional y se agrega la visión de esta administración conteniendo el reclamo social que en esta materia hemos recibido.

Es imprescindible que el Estado cuente con un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades que precise las bases y procedimientos para fortalecer los mecanismos que permitan coordinar y armonizar las estrategias y métodos para lograr cumplir y hacer llegar los beneficios a la población veracruzana más necesitada, realizando acciones orientadas a favorecer las circunstancias de carácter social que impiden su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La presente iniciativa tiene el propósito de adecuar a las necesidades imperantes en el Estado el funcionamiento de las instituciones de Beneficencia Privada, asignando más recursos al rubro de la Asistencia Social, los cuales serán otorgados a través de la Dirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y concediéndole a ésta facultades de vigilancia, control y fiscalización de las Instituciones de referencia por los apoyos que se les brinden, así como de las personas físicas que sean apoyadas de manera inmediata y directa.

Esta iniciativa se integra de 152 artículos distribuidos en XV capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada; Capítulo III De la constitución de las Fundaciones por Testamento; Capítulo IV De los bienes que corresponden a la Beneficencia Privada por disposición Testamentaria o de Ley, Capítulo V Donativos hechos a Instituciones de Beneficencia Privada; Capítulo VI Representación de las Instituciones de Beneficencia Privada de los Fundadores, Patronos, Juntas o Consejos que la Administren; Capítulo VII Fondo de Distribución de Riesgos; Capítulo VIII De la Estimación de los Ingresos y del Presupuesto de Egresos; Capítulo IX De la Contabilidad de las Instituciones; Capítulo X De las Operaciones que pueden realizar las Instituciones de Beneficencia Privada para allegarse recursos; Capítulo XI Vigilancia del Estado en las Instituciones de Beneficencia Privada; Sección Primera Función de inspección; Sección Segunda Función legal; Capítulo XII Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y los Cónsules; Capítulo XIII De la Reforma de los Estatutos; Capítulo XIV De la Extinción de las Instituciones, y Capítulo XV De las Responsabilidades.

Por los motivos y razones expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción III, 42, 44 y 49 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía la siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las instituciones de beneficencia privada; que son entidades particulares con personalidad jurídica y patrimonio propio, que con fines de utilidad pública y no lucrativos, son reconocidos por el Estado como auxiliares de la Administración Pública en el cumplimiento del fin de asistencia social.

Se entenderán por actos no lucrativos y de utilidad pública los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Las instituciones de beneficencia privada, serán fundaciones o asociaciones, permanentes o transitorias, según que su duración sea indefinida o temporal.

Artículo 2. Cuando se trata de asociaciones que tengan por objeto la ayuda mutua de los asociados, la Dirección General de los Servicios de Salud de Veracruz por conducto de la Dirección de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, podrá en cada caso, determinar las que deban sujetarse a esta Ley, si de sus características se desprende que quedan comprendidas dentro de lo que previene el artículo anterior.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno, familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión prevención, protección y rehabilitación;

II. Asistencia privada: la asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular;

III. Instituciones: las instituciones de beneficencia privada;

IV. Asociaciones: las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales;

V. Fundaciones: las personas morales que se constituyan en los términos de esta Ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social;

VI. Patronato: el órgano de administración y representación legal de una institución de beneficencia privada;

VII. Patronos: las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de beneficencia privada;

VIII. Fundadores: las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia privada. Se equiparán a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias de beneficencia privada y quienes suscriban la solicitud a que se refiere el artículo de esta Ley;

IX. Asociaciones de Auxilio: las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, terremotos, inundaciones, contingencias económicas o por guerras;

X. “Sesver”: Servicios de Salud de Veracruz;

XI. PBP: la Dirección de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal;

XII. Ley: esta Ley de Instituciones de Beneficencia Privada, y

XIII. Código Civil: el Código Civil vigente en el Estado;

Artículo 4. Las instituciones de beneficencia privada, estarán sujetas a la vigilancia y control de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal en los casos y términos establecidos por esta ley.

Artículo 5. Las instituciones de beneficencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

Artículo 6. Las instituciones de beneficencia privada se consideran de utilidad pública y gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 7. Las obras caritativas practicadas por una persona física o moral exclusivamente con fondos propios no estarán sujetas a la presente Ley.

Artículo 8. Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que habla el artículo 1º, que funcionen sin la autorización de la Dirección General de “Sesver” serán consignadas por conducto de la Dirección del PBP Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido efectuar para fines de beneficencia privada, colectas, rifas, loterías, festivales, o cualquiera otra clase de actos similares, sin previa autorización de la Dirección General de “Sesver” y de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 10. El Estado no podrá, en ningún caso, ni bajo algún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de beneficencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones.

La contravención de este artículo por el Gobierno dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe la primera parte de este artículo, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de beneficencia privada, cuando la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal,

designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato, en uso de las facultades que le concede el artículo 54 fracción II, ni en el caso del artículo 156, cuando se practica la liquidación de una institución si hubiere un remanente, por no haber disposición expresa del Fundador, la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal, determine que el remanente pase a otra institución o instituciones; ni en los casos en que por virtud de alguna ley de expropiación, se afectaren los bienes de estas instituciones, ni en el caso del artículo 38, ni cuando ejerza las funciones de inspección y vigilancia establecidas en esta ley.

Artículo 11. El derecho que el artículo anterior concede a los fundadores y a sus herederos, podrá reclamarse en juicio, que se entablará en contra de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal. La autoridad judicial que conozca del asunto, está facultada para poner en posesión de los bienes al reclamante, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando cause ejecutoria la sentencia que declara probada su acción.

Artículo 12. El derecho que conceden los dos artículos anteriores prescribirá en los términos del artículo 1192 del Código Civil del Estado, contándose desde la época en que la ocupación de los bienes por parte del Estado se lleve a cabo.

Artículo 13. Las instituciones de beneficencia privada, tendrán capacidad jurídica para todo aquello que se relacione directamente con su sostenimiento y con los actos benéficos que ejecuten y se considerarán de utilidad pública. la Dirección General de “Sesver” por conducto la Dirección del PBP Estatal, vigilará e impedirá en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita, mediante la baja de los precios de los artículos que ofrezcan al mercado.

Artículo 14. Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta ley, la revocación que haga el fundador o fundadores de la aportación de bienes que hayan hecho para constituir el patrimonio de aquellos, será nula de pleno derecho, excepto el caso de los artículos 11 y 12.

Artículo 15. También se tendrá por no hecha la revocación o reducción que haga una persona del donativo que haya hecho conforme al Capítulo V del Título Primero de esta Ley.

Artículo 16. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de alguna institución de beneficencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso deberá de ser obedecida la voluntad del testador.

Capítulo II

Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada.

Artículo 17. La creación o constitución de instituciones de beneficencia privada, puede ser en vida del fundador o fundadores, o por testamento, su nombre o denominación se formará libremente, pero será distinto de cualquiera otra institución de beneficencia privada y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Beneficencia Privada, o su abreviatura I B P.

Artículo 18. La persona o personas que en vida deseen constituir fundaciones o asociaciones de beneficencia privada, transitorias o permanentes, presentarán a la Dirección General de “Sesver” una solicitud por escrito, que deberá contener como mínimo:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II. El nombre o denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretende establecer;
- III. La clase de actos de asistencia social que se deseen ejecutar con los ingresos de la institución, determinando, de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;
- IV. El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que los constituyan, o en su caso, la forma y término en que hayan de exhibirse o recaudar los fondos destinados a ella;
- V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos, o en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas. El patronato, juntas o consejos deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;
- VI. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución;
- VII. Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que él o los fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad y la forma de acatarla, y
- VIII. Un proyecto de estatutos

Artículo 19. Los estatutos contendrán:

- I. El nombre de la institución;
- II. Los bienes que constituyan el patrimonio de la fundación o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación;
- III. La clase de operaciones que deberá realizar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta Ley;
- IV. La clase de servicio benéfico que se deberá impartir por la institución cuando no vaya a sostener establecimientos de utilidad pública;
- V. La clase de establecimiento de utilidad pública que deberá sostener la institución y el servicio benéfico que en ellos se deberá impartir;
- VI. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los beneficios que se impartirán;

VII. La persona o personas, que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirla;

Este derecho es exclusivo de los fundadores, cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y substitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta ley, y

VIII. Las disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la cabal realización de su voluntad y las reglas para desarrollarlas.

Artículo 20. Recibida por la Dirección General de “Sesver” la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta por conducto de la Dirección del P B P Estatal, la examinará, así como el proyecto de estatutos y, en su caso, hará las observaciones correspondientes al fundador o fundadores y resolverá si es o no de constituirse la institución.

Una vez autorizados los estatutos, se expedirá una copia certificada de los mismos para que se protocolicen ante Notario Público de su elección y se inscriba la escritura constitutiva de la institución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente a su domicilio legal.

Tratándose de fundaciones, la autorización de la Dirección General de “Sesver”, en su caso, en el sentido de que se constituya la institución, produce la afectación de los bienes a los fines de asistencia que se indiquen en la solicitud. La Dirección General de “Sesver”, por conducto la Dirección del PBP Estatal, mandará que dicha resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, si la solicitud hace referencia a bienes inmuebles. Las instituciones de Beneficencia Privada tendrán personalidad jurídica desde que se dicte la resolución a que se refiere este artículo.

Capítulo III

De la constitución de las Fundaciones por testamento.

Artículo 21. Solamente las fundaciones transitorias o permanentes pueden constituirse por testamento.

Artículo 22. Cuándo una persona deje sus bienes por testamento, para crear una fundación de beneficencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1246 fracción I y 1247 del Código Civil.

Artículo 23. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 18 la Dirección del PBP Estatal suplirá a los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del testador, manifestada en el testamento.

Artículo 24. Cuando la Dirección del P B P Estatal tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

Artículo 25. El albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la Secretaría y a “Sesver”, un escrito que contenga los datos que exige el artículo 18, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaración de herederos.

Si el albacea o ejecutor no dieran cumplimiento a lo que este artículo dispone, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Secretaría y “Sesver”, previa la sustanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el artículo 540 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 26. El albacea o ejecutor sustituto, estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare al cumplimiento de esta obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 27. Presentado el escrito a que se refieren los artículos 18 y 23, la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento por el fundador y si completan la información que exige el artículo 18. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 y comunicará su resolución al albacea o ejecutor, para que éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 18 y 19, y para que proceda de conformidad con el artículo 23.

Artículo 28. La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este artículo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden, sin perjuicio de que la Dirección del P B P Estatal, se constituya como coadyuvante.

Artículo 29. El patronato de las fundaciones así constituidas, no podrá dispensar a los albaceas o ejecutores, de garantizar su manejo o de rendir cuentas, y exigirá a los mismos que caucionen su actuación, observando las bases que para los albaceas establecen los artículos 1641 y 1642, del Código Civil del Estado.

Artículo 30. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el patrono o patronos de la fundación interesada, desempeñen los cargos de albacea o ejecutor, pero subsistirá para ellos la obligación de rendir cuentas y de constituir la garantía de su manejo sobre el legado que corresponda a la fundación por voluntad del testador en los mismos términos del artículo anterior. El patronato interino que se designe, cuidará que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. Si el albacea o ejecutor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 1683, 1684 y 1685, del Código Civil.

Artículo 32. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el Juez designará un albacea judicial a propuesta en terna de la Dirección del P B P Estatal, que durará en su encargo hasta que se

haga entrega a dicho P B P, de los bienes heredados o legados, para que ésta a su vez, los entregue a la institución beneficiada con la herencia o con el legado.

Los herederos están facultados para hacer entrega en cualquier tiempo a la Dirección del P B P Estatal, los bienes heredados o legados, en favor de la beneficencia privada en general o de alguna institución particular.

Artículo 33. En el caso del artículo anterior, el Juez requerirá a la Dirección del P B P Estatal, por medio de notificación personal a su representante, para que le presente la terna dentro del término de ocho días, apercibida de que, de no hacerlo, lo designará él, conforme a las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 34. El nombramiento de albacea o ejecutor hecho por el Juez en contravención a lo que disponen los dos artículos anteriores, será nulo, debiéndose declarar así en tal caso, mediante la tramitación de un incidente.

Artículo 35. El albacea o ejecutor, no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tenga interés la Dirección del P B P Estatal, sin la previa autorización de éste. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido por el Juez, a petición del patronato que represente a aquélla o del representante de la Dirección del P B P Estatal.

Artículo 36. El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a éstas, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Capítulo IV

De los bienes que corresponden a la Beneficencia Privada por disposición testamentaria o de Ley.

Artículo 37. Cuando el testador deje todo o parte de sus bienes a la beneficencia privada sin designar concretamente la institución favorecida, corresponderá a la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, señalar la institución o instituciones de beneficencia privada o de beneficencia pública, que deban heredar, siempre que el capital legado o heredado no baste para crear una más.

En este caso, la Dirección del P B P Estatal, comunicará su resolución al Juez, por conducto de su representante designado, conforme a esta Ley, y aquél hará la declaración de herederos que corresponda.

Artículo 38. Cuando la cuantía de los bienes permita la constitución de una nueva institución de beneficencia privada, si la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, no estima que preferentemente deban aplicarse los bienes a la beneficencia pública, procederá en la forma siguiente:

I. Formulará los estatutos de la institución por crear con sujeción a lo que dispone el artículo 19.

II. Nombrará un patronato que se encargará de protocolizar inmediatamente los estatutos, y, en su caso, de registrar la escritura.

El patronato se constituirá en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada, la cual se tendrá por el Juez como heredera o legataria, según el caso, pudiendo intervenir la Dirección del P B P Estatal, como coadyuvante.

Las fundaciones que tengan estos fines, solamente podrán ser constituidas en los casos del artículo 36.

Artículo 39. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de beneficencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio, por medio de su patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 36, informando a la Dirección del P B P Estatal, sobre los bienes recibidos.

Artículo 40. Las herencias o legados en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se entenderán por hechas en favor de la Dirección del P B P Estatal pudiendo la misma, proceder en los términos de los artículos 38 y 39.

Las herencias o legados hechos en favor de las personas que conforme al artículo 1258 del Código Civil, están incapacitadas para heredar, se regirán por lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 41. Las fundaciones por crear en el caso del artículo 39, tendrán capacidad para heredar conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 42. Las instituciones no podrán aceptar o repudiar las herencias o legados que les correspondan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sin la autorización previa de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal.

Capítulo V

Donativos hechos a Instituciones de Beneficencia Privada.

Artículo 43. Los donativos que se hagan a las instituciones de beneficencia privada, sólo podrán aceptarse por éstas con autorización previa de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 44. La autorización de que habla el artículo anterior, sólo será necesaria cuando los donativos sean onerosos o condicionales y excedan de \$10,000.00 pesos.

Artículo 45. La persona que quiera hacer un donativo que quede comprendido en lo que dispone el artículo anterior, se dirigirá por escrito al patronato de la institución que desee beneficiar, haciéndole el ofrecimiento, y éste lo comunicará a la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, con el objeto que indica el artículo 43.

Artículo 46. En el caso del artículo 43, una vez concedida la autorización de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, se considerará perfeccionado el donativo, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en el título.

Artículo 47. Cuando el donativo no sea de los comprendidos en el artículo 43, bastará con que la institución ponga el hecho en conocimiento de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, en su informe periódico.

Artículo 48. Si el donativo no consiste en dinero, se hará el avalúo de la cosa para el efecto de que se determine su cuantía y se cumpla por los patronatos con lo dispuesto en este capítulo.

Capítulo VI

Representación de las Instituciones de Beneficencia Privada de los fundadores, patronos, juntas o consejos que la administren.

Artículo 49. Son fundadores los filántropos que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia privada.

Artículo 50. Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de beneficencia privada.

Artículo 51. El conjunto de patronos de una institución de beneficencia privada se denomina patronato.

Artículo 52. El ejercicio del cargo de patrono se considera como un mandato, y en consecuencia, la persona que lo desempeña queda responsable en los términos que establece esta ley y los Códigos Civil y Penal.

Artículo 53. El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona nombrada por el fundador o, en su caso, por la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, en lo que concierne a la administración de una institución; pero los patronos podrán otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas, necesitando cláusula especial para realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 2520 del Código Civil.

Artículo 54. Los fundadores tendrán derecho respecto a las instituciones que en ellos constituyan:

I. Para determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la Institución;

II. Para fijar la categoría de las personas que deban aprovecharse de dichos servicios, y para determinar los requisitos de admisión de aquellos en esos establecimientos;

III. Para nombrar a los patronos y para determinar la forma de sustitución de los patronatos;

IV. Para hacer por sí o por persona que ellos consignent, los primeros Estatutos, y

V. Para desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones.

Artículo 55. Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada:

I. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los Estatutos, y

II. Las personas nombradas por la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal en los siguientes casos:

a). Cuando el patrono o patronos designados en la forma prevenida por la fracción anterior, sean removidos judicialmente, mientras el juicio sumario sobre remoción se concluye por sentencia que cause ejecutoria.

En este caso el patrono o patronos nombrados por la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, tendrán el carácter de interinos.

b). Cuando por cualquier causa no se haya hecho el nombramiento o la designación del patrono o patronos, por las personas que representen a las instituciones, en la forma establecida por el fundador para sustituir el patronato.

c). Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por el fundador o fundadores y no se haya previsto la forma de sustitución del patronato, si éste se encuentra acéfalo.

d). Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos, estén ausentes o no puedan ser habidas, y en éstos no se haya previsto la forma de sustituirlas.

En este caso el patronato designado por la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal tendrá también el carácter de interino, mientras se obtiene la declaración de ausencia de estas personas conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título XI, Capítulo I del Código Civil, o se acredite ante la Dirección del P B P, Estatal su fallecimiento con el acta correspondiente por quien se considere con derecho al patronato.

e). Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarías en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En ese caso, el patrono o patronos designados por la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los propietarios y éstos rindan las cuentas de albaceazgo.

Artículo 56. No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

- I.** Las personas que desempeñen igual cargo en otras instituciones de beneficencia privada;
 - II.** Los ministros, corporaciones o instituciones religiosas de cualquier credo, o de sus asimilados, aunque aquellos y éstos no estén en ejercicio;
- Para los efectos de esta fracción, se considerarán como asimilados los ministros, a las instituciones o a las corporaciones religiosas que funcionen de hecho, a todas aquellas personas o instituciones o corporaciones que dependan directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de él, no se hayan desvinculado de éste en absoluto;
- III.** Los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.
 - IV.** Las personas morales;
 - V.** Los que hayan sido removidos de otro patronato por sentencia que haya causado ejecutoria, y
 - VI.** Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, hayan sido suspendidos, privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito.

Artículo 57. Cuando una persona haya sido designada como patrono de varias instituciones elegirá, a requerimiento de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, aquella en donde desee prestar sus servicios. Si no hace uso de ese derecho en un plazo de quince días a contar de la fecha de la excitativa hecha, la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal resolverá el que deberá desempeñar.

Artículo 58. En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entretanto se resuelva el litigio, la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, designarán quien de los contendientes deberá ejercer el cargo interinamente.

La Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del P B P Estatal, mantendrán al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

Artículo 59. Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;
- II.** Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con sus estatutos y lo dispuesto en esta ley;
- III.** Vigilar que en todos los establecimientos dependientes de las instituciones se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Cuidar que el personal que preste sus servicios a la institución, cuente con los conocimientos, capacidad técnica y profesional y aptitud para realizar los servicios asistenciales objeto de la misma;

V. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas impedidas por las Leyes;

VI. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a las instituciones;

VII. Cumplir el objeto para el que fueron constituidas las instituciones, acatando estrictamente sus estatutos;

VIII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal;

IX. No arrendar los inmuebles de las instituciones por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin la autorización previa de la Dirección General de “Sesver” por conducto de la Dirección del PBP Estatal;

X. Conservar y mejorar los bienes de las instituciones;

XI. No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones, cuando no se hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Dirección del PBP Estatal;

XII.- Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad dentro de cualquier grado con los miembros del patronato, para desempeñar cualquier cargo remunerado de la institución;

XIII. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documento, siempre que el monto de aquél o el valor de éstos exceda de veinte pesos;

XIV. Abstenerse de celebrar contratos respecto de los bienes de las instituciones que administren, con cualquier miembro del patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XV. Abstenerse de realizar operaciones con los bienes de las instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XVI. Cumplir los acuerdos y demás disposiciones de la Secretaría y “Sesver” en los términos de esta Ley;

XVII. Remitir a la Dirección del PBP Estatal, los documentos y rendirle oportunamente los informes mensuales de las actividades realizadas por la institución;

XVIII. No pagar deudas ilíquidas o no vencidas, sin la autorización previa de la Dirección del PBP Estatal, y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Los fundadores, directores, presidentes de las juntas o consejos de las asociaciones de beneficencia privada, tendrán las mismas obligaciones que establece el artículo anterior, y en consecuencia, serán igualmente responsables en caso de desobediencia.

Capítulo VII

Fondo de Distribución de Riesgos.

Artículo 61. Para evitar el desequilibrio económico que en una institución de beneficencia privada pudiera sobrevenir como consecuencia de actos lícitos o ilícitos consumados por su patrono o patronos, o aun de hechos independientes de la voluntad de éstos, se adopta el sistema de distribución de riesgos, mediante la constitución de un fondo destinado a ese objeto.

El reglamento especificará los límites dentro de los cuales podrá hacerse aplicación del numerario del fondo de distribución de riesgos; pero nunca se autorizará esa aplicación cuando al desequilibrio que se haya operado en una institución de beneficencia privada imposibilite a ésta para realizar el fin de utilidad pública para que fue creada, pues entonces se procederá a la extinción de la institución en los términos de esta Ley.

Artículo 62. Para la creación del fondo de distribución de riesgos, todas las instituciones de beneficencia privada estarán obligadas a depositar en la matriz del Monte de Piedad del Estado o en su defecto, la institución de crédito que señale la Dirección del PBP Estatal, en caso de extinción de esa fundación, el diez al millar del capital que arroje su balance anual, una vez que éste sea aprobado por aquélla.

Artículo 63. Las instituciones de beneficencia privada, comprobarán ante la Dirección del PBP Estatal, haber efectuado el depósito a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el día quince de marzo de cada año.

Artículo 64. Los cheques que haya necesidad de girar con cargo al Fondo de Distribución de Riesgos, sólo podrán expedirse en favor de las instituciones; serán firmados por el Titular de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 65. Cuando se esté en los casos previstos en el artículo 67, la Dirección del P B P Estatal, de oficio o a petición de la institución perjudicada, por medio del abogado o abogados a su servicio, o en su defecto por los Abogados Consultores del Ejecutivo, determinará el monto de la cantidad que deba entregarse a ésta. La Dirección del P B P Estatal luego que reciba el dictamen, acordará lo que corresponda y, cuando proceda, ejercerá por los conductos debidos, las acciones de responsabilidad a que haya lugar conforme a esta Ley.

Artículo 66. Si las cantidades perdidas por una institución se llegan a recuperar por la Dirección del P B P Estatal total o parcialmente, se reintegrarán al Fondo de Distribución de Riesgos.

Artículo 67. La entrega de dinero que, con cargo al fondo, se haga a la institución perjudicada, tendrá siempre el carácter de definitiva, excepto en los casos en que, con posterioridad al pago, se compruebe que hubo error al estimar la existencia o el monto de la pérdida.

Capítulo VIII

De la Estimación de los Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 68. A más tardar el primero de noviembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Dirección del P B P Estatal, para su aprobación, tanto la estimación de los ingresos probables, como el presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente, calculados conforme a las prevenciones de este Capítulo. El ejercicio comprenderá los meses de enero a diciembre.

Artículo 69. Para determinar la estimación de ingresos que deban regir en el ejercicio, los patronatos se basarán en los que, con carácter de normales y de manera efectiva, haya habido en los meses de enero a octubre del año inmediato anterior" y para el efecto, dividirán éstos entre diez y multiplicarán el cociente por doce, El mismo procedimiento se observará para calcular el presupuesto de egresos.

Artículo 70. En el caso de que en el año en que se formule la estimación de ingresos y del presupuesto resulte un superávit, calculado al 31 de octubre de ese año, los patronatos pagarán con él el pasivo que reporte la institución, y en caso de que éste no exista, la utilidad así calculada, la considerarán en la estimación que deberá regir durante el siguiente ejercicio como ingreso, y la comprenderán en el presupuesto con el carácter de gastos.

Artículo 71. La Dirección del PBP Estatal, previo informe que le rindan los inspectores, aprobará, con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos.

Artículo 72. En caso de existir posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Dirección PBP Estatal.

Artículo 73. Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 74. Cuando las instituciones de beneficencia privada, que tengan su domicilio legal en el Estado, sostengan establecimientos de utilidad pública en el Distrito Federal, Territorios o en otros Estados, por voluntad de sus fundadores, la Dirección del PBP Estatal, tendrá jurisdicción para aprobar o no las partidas que figuren en el presupuesto de egresos de que se habla en este capítulo, que estén destinadas a esos establecimientos.

Artículo 75. La Dirección del PBP Estatal, tendrá en consideración lo dispuesto por el fundador o fundadores, en relación con los establecimientos de utilidad pública que se esta-

blezcan o se hayan establecido en los Estados, para conceder o no la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Además, exigirá a los patronatos de las instituciones que se encuentren en ese caso, la comprobación de la existencia de esos establecimientos.

Capítulo IX

De la Contabilidad de las Instituciones

Artículo 76. Los patronos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen.

Artículo 77. Los patronatos estarán obligados a llevar con carácter de principales, los libros diario, mayor y de inventarios y balances. Además llevarán los libros-registros y auxiliares establecidos por el instructivo especial de que habla el artículo siguiente, y un libro de actas. Este último, sólo cuando los patronatos sean colegiados.

Artículo 78. Los patronos observarán el método de contabilidad establecido por el instructivo especial de la materia que expida la Dirección del PBP Estatal, pudiendo, a justificación de parte ante ésta, no llevar uno o más libros-registros o auxiliares.

Artículo 79. Los libros a que se refiere el artículo 80, serán autorizados sin costo alguno por el Titular de la Dirección del PBP Estatal.

Esos libros serán presentados a la Dirección del PBP Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo plazo, a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 80. Los libros principales, registros, auxiliares, de actas en su caso, archivo y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente se dará a conocer por ellos a la Dirección del PBP Estatal y estarán en todo tiempo a disposición de esta Dirección del PBP Estatal para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

Los fondos de las instituciones podrán tenerlos en alguna institución bancaria. En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, contadores, cajero o empleados de las instituciones.

Artículo 81. Los libros y registros de las instituciones, deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

Artículo 82. Los patronatos remitirán mensualmente a la Dirección del PBP Estatal, ya auditados por los inspectores de ésta, los siguientes documentos, que comprenderán las operaciones del mes inmediato anterior:

I. Balanza de comprobación con movimientos y saldos;

II. Estado de gastos y productos;

III. Estado de movimiento de fondos, y

IV. Arqueo o estado especificativo de la existencia en numerario.

A esos documentos se anexarán los informes que detallan los conceptos que los formen, especificados por el instructivo.

Artículo 83. Los patronatos están obligados a remitir a la Dirección del PBP Estatal, antes del primero de marzo de cada año, ya auditados, los siguientes documentos relativos al inmediato anterior:

I. Balanza de comprobación por movimientos y saldos, antes de practicar los asientos de ajuste y complemento;

II. Balance general, que deberán practicar el 31 de diciembre.

III. Estado de pérdidas y ganancias, y

IV. Estado demostrativo de la aplicación de utilidades. A esos documentos se acompañarán las formas que exija el instructivo.

Artículo 84. Los patronatos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin la previa autorización de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 85. Además, los patronatos enviarán a la Dirección del PBP Estatal, antes del primero de marzo de cada año, los siguientes informes y documentos, relativos al inmediato anterior:

I. Una memoria que informe de la marcha de la institución, y

II. Una lista del personal de la institución con expresión de nombres, domicilios y emolumentos.

Artículo 86. Todos los documentos serán formulados bajo la responsabilidad de los patronos, y además deberá suscribirlos el encargado de la contabilidad. El arqueo deberá calzarlo con su firma el cajero o en su defecto el administrador, quien será responsable al igual que los patronos.

Artículo 87. Es obligación de los patronos remitir a la Dirección del PBP Estatal, un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la desocupación de los inmuebles, especificando la causa.

Esos contratos y avisos deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre el contrato o se consume la desocupación.

Capítulo X

De las Operaciones que pueden realizar las Instituciones de Beneficencia Privada para allegarse recursos.

Artículo 88. Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este Capítulo.

Artículo 89. Los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a hospitales, escuelas, asilos, orfanatorios y en general, toda clase de establecimientos de utilidad pública que ellas sostengan.

Artículo 90. Los inmuebles que adquieran las instituciones por herencia, legado, donación o adjudicación en juicio, que no destinen al objeto que indica el artículo anterior, estarán obligados los patronatos a enajenarlos a la brevedad posible.

Artículo 91. Los patronatos no harán en ningún caso préstamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Artículo 92. Cuando los patronatos presten con garantía hipotecaria la Dirección del PBP Estatal, al recibir la comunicación del Notario solicitando la autorización de que habla el artículo 122, aprobará la operación, si el monto del préstamo no excede del treinta por ciento del valor del inmueble que se vaya a hipotecar; para este objeto, el ingeniero que designe para cada caso la Dirección del PBP Estatal, hará el avalúo razonado correspondiente. La duración mínima de los contratos de hipoteca será de dos años, y la máxima de diez.

Artículo 93. La Dirección del PBP Estatal, tampoco autorizará la operación si el inmueble que vaya a garantizar el préstamo, reporta algún gravamen anterior o si el interés es menor que el legal.

Artículo 94. Los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen los productos que obtengan por esos medios, a la ejecución de actos propios de sus fines.

Artículo 95. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, los patronatos estarán obligados a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 96. Cuando se trate de colectas, se observarán por la Dirección del PBP Estatal y por los patronatos, las reglas siguientes:

I. Los patronatos expedirán a la persona o personas que deberán llevarlas a cabo, una credencial debidamente firmada por ellos y sellada por la Dirección del PBP Estatal, que con-

tendrá, en todo caso, la firma de la persona en favor de quien se expida, indicando el día o días que deba utilizarse.

Además, aquellos se cerciorarán y tomarán nota del domicilio de las personas a quienes se entreguen las alcancías.

II. Las alcancías que se vayan a utilizar en la colecta, deberán asegurarse debidamente en las oficinas de la Dirección del PBP Estatal, una vez que ésta haya concedido la autorización a que se refiere el artículo anterior, y se abrirán, después de verificada aquélla en presencia del patronato, y del inspector que al efecto señale la Dirección del PBP Estatal.

III. El inspector nombrado por la Dirección del PBP Estatal, recogerá las credenciales utilizadas para la colecta, las que se acompañarán al acta de que se habla en la fracción siguiente y rendirán un informe escrito de su cometido, y

IV. De todo esto se levantará acta pormenorizado en la que se haga constar el número de alcancías abiertas, especificando si éstas están completas, si presentan o no huellas de haber sido abiertas y la cantidad colectada, a fin de que la Dirección del PBP Estatal compruebe posteriormente si se hizo o no por los patronatos la aplicación de los fondos recaudados, a la institución de beneficencia privada y si éstos se aplicaron o no a los fines indicados en la solicitud. Esta acta deberá firmarse por el patronato o patronatos de las instituciones beneficiadas y por el inspector nombrado al efecto.

Artículo 97. Cuando los patronatos de las instituciones de beneficencia privada deseen organizar algún festival o espectáculo se observarán las prevenciones siguientes:

I. El patronato enviará previa y oportunamente a la Dirección del PBP Estatal, el programa del espectáculo;

II. Concedida por la Dirección del PBP Estatal la autorización, se anunciará al público, expresando que los productos se destinarán a la institución de beneficencia privada, cuyo patronato lo haya organizado;

III. La Dirección del PBP Estatal designará un inspector de entre sus empleados, para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se selle el boletaje e invitaciones de paga o cortesía que para ese fin remitan los patronatos y girará oficio al H. Ayuntamiento, para que expida la licencia o permiso, sin exigir el pago de impuestos o derechos, y

IV. El inspector designado por la Dirección del PBP Estatal, vigilará que no tengan acceso al espectáculo o festival, sino aquellas personas que presenten boletos o invitaciones, con el sello de la Dirección del PBP Estatal.

Capítulo XI

Vigilancia del Estado en las Instituciones de Beneficencia Privada.

Artículo 98. La Dirección del P B P Estatal, vigilará:

I. Que los patronatos de las instituciones cumplan fielmente con lo que dispongan los estatutos de éstas;

II. Que los patronatos de las instituciones empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan los presupuestos de egresos;

III. Que los capitales productivos de las instituciones, se impongan de acuerdo con esta ley y con los requisitos que establezcan sus estatutos;

IV. En general, que las operaciones que realicen las instituciones de acuerdo con lo que dispone esta ley, sean costeables para ellas y llevadas a cabo con las debidas seguridades;

V. Que los patronatos administren las instituciones con diligencia.

VI. Que cumplan en todo caso, con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 99. Para que la Dirección del PBP Estatal cumpla el fin que le asigna el artículo anterior, desarrollará su actividades sujeta a los principios de legalidad, profesionalismo y transparencia.

Sección Primera Función de inspección

Artículo 100. Los inspectores que designe la Dirección del PBP Estatal, estarán obligados a visitar, ordinariamente, una vez, cada dos meses, a cada una de las instituciones de beneficencia privada. Las visitas se practicarán en el domicilio oficial de las instituciones y en los establecimientos que de éstas dependa.

Artículo 101. Podrán practicarse visitas extraordinarias, pero sólo se llevarán a cabo previa orden escrita del Titular de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 102. Los inspectores al practicar la visita, y para la inspección contable de las cuentas mensuales, balances y demás documentos que los patronatos están obligados a remitir a la Dirección del PBP Estatal, observarán las reglas siguientes:

I. Practicarán un arqueo en presencia del cajero y del patrono o patronos;

II. Con los documentos que justifiquen los ingresos y los egresos, comprobarán el movimiento de fondos consignado en el libro respectivo;

III. Comprobarán los productos devengados y los gastos vencidos con los contratos, testimonios o documentos del caso, determinando el activo y el pasivo correspondiente por los productos y gastos no cobrados y pagados, respectivamente, y

IV. Practicarán la confronta de las cuentas con los documentos respectivos y verificarán aquellas.

Artículo 103. Cuando la inspección se refiera, al balance general, deberán cerciorarse:

- I. De que está de acuerdo con los datos que aparezcan en los libros;
- II. De si arroja o no la verdadera situación financiera de la institución en la fecha a que corresponda;

Artículo 104. Para los efectos del artículo anterior, los inspectores observarán:

- I. Si consigna el activo, pasivo y capital contable;
- II. Si se consideraron en él las amortizaciones y depreciaciones que correspondan, para que el activo se estime en su valor real;
- III. Si se tomaron en cuenta los gastos de amortización que se autorizaron en el presupuesto;
- IV. Si se consideraron los gastos pagados y productos cobrados anticipadamente;
- V. Si figuran los bienes ajenos que obren en poder de la institución por cualquier causa, así como las obligaciones de carácter eventual, y
- VI. Si se consideraron los castigos de cuentas incobrables, siempre que éstos hayan sido previamente autorizados por la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 105. Los inspectores, como resultado de su actuación, rendirán al Titular de la Dirección del PBP Estatal, los siguientes informes de cada una de las instituciones que les haya correspondido visitar:

- I. Bimestralmente uno relativo al resultado de la auditoria practicada en las cuentas, expresándose si cumplió o no con el instructivo de contabilidad, y
- II. Anualmente uno que comprenderá:
 - a). El relacionado con la auditoria general del balance, especificando si los patronos se ajustaron o no al presupuesto.
 - b). El relativo a si la confección de los presupuestos y de las estimaciones de ingresos, se ajustaron a las reglas que establece esta ley.

Artículo 106. La Dirección del PBP Estatal a petición de la institución interesada, y con vista del dictamen que le rindan los inspectores y una persona designada al efecto, de los que integran la Dirección del PBP Estatal, acerca de la conveniencia o inconveniencia de que determinada institución lleve o no uno o varios libros de contabilidad de los que señala esta ley.

Artículo 107. Los inspectores estarán obligados a guardar sigilo de todos los asuntos que intervengan, desempeñando sus funciones y a no externar en las instituciones que visiten, agrado o desagrado de lo que observen.

En los informes los inspectores darán cuenta además de:

- I. Si los establecimientos de beneficencia son o no adecuados para su objeto;
- II. Si los dormitorios, salas, clases, etc., son o no cómodos e higiénicos;
- III. Si la alimentación ministrada es o no suficiente y sana;
- IV. Si el servicio y la asistencia médica se imparten o no con regularidad y oportunamente;
- V. Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento está en buenas condiciones;
- VI. Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución;
- VII. Si en los establecimientos se ejecutan actos contrarios a la moral, a las disposiciones de higiene y de policía y si han perdido o no su carácter de utilidad pública;
- VIII. Si la instrucción que se imparte se conforma a las leyes en vigor sobre la materia, y
- IX. Si los beneficiados reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si, en general, se acatan éstos o no por los patronatos.

Artículo 108. Los informes de los inspectores se darán a conocer a la Dirección del PBP Estatal para su estudio y opinión. Los integrantes de la Dirección del PBP Estatal emitirán su opinión por escrito en el plazo más breve a la Subdirección, que resolverá de su aprobación, modificación parcial o reprobación total, y acordará, en su caso, las medidas que procedan conforme a la Ley.

Artículo 109. Cuando los patronos se resistan a que se practiquen las visitas por los inspectores o simplemente a mostrarles la contabilidad, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos y darán cuenta con ella a la Dirección del PBP Estatal, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad correspondiente.

Sección Segunda

Función legal

Artículo 110. La función a la que se refiere el artículo 99 de esta ley, será desarrollada por la Dirección del PBP Estatal, como se previene en los artículos siguientes.

Artículo 111. Para la realización de este fin, los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada bimestre un informe a la Dirección del PBP Estatal que contendrá:

I. La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio, y

II. El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinde el informe; y, en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Si los patronatos no tienen juicio en tramitación, deberán remitir mensualmente, dentro del plazo que este artículo señala, un informe en donde así lo manifiesten.

Artículo 112. En vista de esos informes, la Dirección del PBP Estatal determinará los casos en que ella deba intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad, cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.

Artículo 113. La Dirección del PBP Estatal intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores, por medio de un representante que designará en cada caso, de entre los abogados a su servicio.

Para que el representante así nombrado acredite su personalidad ante quien corresponda, bastará un oficio firmado por el Titular de la Dirección del PBP Estatal, sin que sea necesario que se otorgue poder con las formalidades que se establecen en el artículo 2519 del Código Civil del Estado.

Artículo 114. La intervención de la Dirección del PBP Estatal en los casos a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones de beneficencia privada, ya sea actuando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando o interponiendo los recursos que estimen pertinentes, en lo general, para ejercitar los actos de que habla el artículo 2521 del Código Civil del Estado, con excepción de los especificados en la fracción II del mismo. Para los actos que se mencionan en el artículo 2520 del mismo Código Civil, los representantes nombrados, necesitarán cláusula especial de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 115. Sin embargo, cuando la acción o excepción pertenezca exclusivamente a las instituciones de la beneficencia privada, y éstas no las ejerciten, la Dirección del PBP Estatal podrá exigir que la deduzcan u opongan; y si no lo hicieren después de requeridas para ello, la Dirección del PBP Estatal hará conforme a las disposiciones anteriores y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 116. Cuando correspondan bienes a la beneficencia privada en general, por disposición testamentaria o de ley, deberá la Dirección del PBP Estatal apersonarse directa-

mente en el juicio y se tendrá a ésta como parte interesada, con los mismos derechos que le corresponderían si fuera heredera o legataria, según el caso, mientras se resuelve la institución o instituciones de beneficencia pública o privada, a las cuales deba aplicarse esos bienes o si procede la constitución de una institución más.

Artículo 117. La Dirección del PBP Estatal será la representante de la o de las instituciones defraudadas, cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de alguna institución; pero sin perjuicio de que la institución defraudada comparezca como coadyuvante.

Artículo 118. La Dirección del PBP Estatal estará facultada para ocurrir ante los tribunales, mediante los representantes que al efecto designen, ejercitando la acción que los artículos siguientes le confieren para remover a los patronos.

Cuando la Dirección del PBP Estatal pida la remoción de los patronos, lo hará en la vía judicial y conocerá del juicio correspondiente el Juez de lo Civil del domicilio legal de la institución.

Artículo 119. En todo caso, el representante de la Dirección del PBP Estatal promoverá la suspensión del patrono o patronos al presentar la demanda, y dará a conocer al juez el nombre de la persona o personas designadas por aquéllas, conforme al inciso a) fracción II del artículo 55, para substituirlos interinamente, a fin de que el Juez les mande dar posesión de sus cargos y de los bienes de la institución, todo ello antes de que se emplace a la parte demandada.

Artículo 120. El efecto de la suspensión decretada por el Juez conforme al artículo anterior, será el de que los patronos que se pretenda remover, dejen de serio entretanto se dicte sentencia.

Artículo 121. La Dirección del PBP Estatal oirá el parecer de los abogados a su servicio o en su defecto el de los al servicio del Estado, en los siguientes casos:

I. Si la solicitud a que se refiere el artículo 18 es o no correcta, indicando, en su caso, los datos que se hubieren omitido.

II. Si el proyecto de estatutos o de reformas a ellos que propongan los fundadores o los patronatos, fueron o no hechos de acuerdo con lo que previenen los artículos 18, 19 y 132, precisando en su caso, las correcciones que deban hacerseles, y

III. Al hacer los estatutos de las instituciones cuando corresponda esta función a la Dirección del PBP Estatal, conforme a la ley.

Capítulo XII

Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y los Cónsules.

Artículo 122. Los notarios no autorizarán ningún contrato en el que intervenga alguna institución de beneficencia privada, sin la autorización escrita de la Dirección General Servicios de Salud de Veracruz por conducto de la Dirección del PBP Estatal, que estarán ellos obligados a pedir a ésta en cada caso.

Artículo 123. Los notarios deberán remitir a la Dirección del PBP Estatal dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada en las escrituras que se otorguen en su protocolo, en las que intervenga alguna institución de beneficencia privada.

De las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, estarán obligados a gestionar ese Registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha del otorgamiento de las mismas.

Artículo 124. Para los efectos de los artículos 91 y 92, la solicitud del notario a la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz por conducto de la Dirección del PBP Estatal, deberá contener, bajo la responsabilidad de éste, los datos relativos a gravámenes anteriores, monto del préstamo y tipo de interés pactado.

Artículo 125. Los notarios que autoricen algún testamento público abierto, que contenga disposiciones para constituir una institución de beneficencia privada, podrán dar aviso a la Dirección del PBP Estatal, de la existencia de esas disposiciones y a remitirle copia simple de ellas, dentro del término de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.

Artículo 126. Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el notario que autorice el nuevo instrumento, podrá aviso a la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección del PBP Estatal dentro del mismo término que señala dicho artículo,

Artículo 127. Los miembros del Cuerpo Consular Mexicano, cuando ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se imponen a los notarios en este capítulo.

Artículo 128. Los jueces del ramo civil ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesan a instituciones de beneficencia privada, darán aviso a la Dirección del PBP Estatal, de la existencia de esas disposiciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento.

Artículo 129. El mismo aviso y en idéntico plazo, están obligados a dar los jueces en los casos en que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la beneficencia en general o en particular a instituciones de beneficencia privada.

Artículo 130. Los jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Dirección del PBP Estatal, de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la beneficencia en general, o en particular con instituciones de beneficencia privada.

En estos casos indicarán a la Dirección del PBP Estatal, el día y la hora señalados para la celebración de la Junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dándole a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

Artículo 131. Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Dirección del PBP Estatal, de los procesos en averiguación de los cuales resulte que alguna institución de beneficencia privada haya sido perjudicada, a fin de que aquélla se constituya en tercer coadyuvante del Ministerio Público.

Capítulo XIII De la Reforma de los Estatutos

Artículo 132. Cuando sea necesario cambiar el objeto o las bases generales de la administración de una institución de beneficencia privada, ampliar el radio de las operaciones que esté autorizada a celebrar, o a la organización de su patronato, las personas que la representen, someterán a la consideración de la Dirección del PBP Estatal, un proyecto de reforma o de nuevos estatutos, exponiéndole las razones de su iniciativa.

Artículo 133. La Dirección del PBP Estatal, con vista del dictamen que rindan sus abogados consultores, resolverá lo que corresponda.

La determinación que dicte la Dirección del PBP Estatal en estos casos, ya sea negando la autorización u otorgándola en forma distinta a la pedida por los patronos, podrán éstos recurrir ante el Secretario de Salud, dentro del plazo de quince días. Dicho funcionario resolverá dentro de los quince días siguientes y comunicará su acuerdo al patronato por conducto de la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 134. Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la construcción de la institución de que habla el artículo 18, la clase de actos de utilidad pública que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

Capítulo XIV De la Extinción de las Instituciones.

Artículo 135. Las instituciones pueden extinguirse: a petición de sus patronatos, por declaratoria que haga la Dirección del PBP Estatal podrá declarar, de oficio, la extinción de una institución de beneficencia privada.

Las determinaciones que dicte la Dirección del PBP Estatal, en ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse en la forma señalada en el párrafo final del artículo 133.

Artículo 136. Cuando la Dirección del PBP Estatal reciba del patronato de una institución la solicitud para la extinción de ésta, recabará los datos e informes necesarios para resolver si aprueba o no la misma. En caso afirmativo, hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 137. Las instituciones transitorias de beneficencia privada, se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

Artículo 138. Las instituciones permanentes o transitorias de beneficencia privada, se extinguirán:

I. Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demande su sostenimiento;

II. Cuando su pasivo exceda a su activo;

III. Cuando carezca de efectivo para solventar los pagos que deban efectuarse.

IV. Cuando se descubra que se constituyeron quebrantando las disposiciones legales que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros, y sin perjuicio de que los bienes que constituyan su patrimonio, se destinen por la Dirección del PBP Estatal, a fines de beneficencia privada o pública, de conformidad con las disposiciones de esta misma ley, y

V. Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce al concedérselas personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Dirección del PBP Estatal acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a los mismos, y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.

Artículo 139. Contra las determinaciones a que se refiere el artículo anterior procederá el recurso de revocación mencionado en el artículo 133.

Artículo 140. La declaratoria de extinción de una institución de beneficencia privada que haga la Dirección del PBP Estatal o en su caso el Ejecutivo del Estado, privarán a aquella de su carácter de auxiliar del Estado, para el fin de utilidad pública que se le reconoció y sólo podrá ejercitar en lo sucesivo, los derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación.

Artículo 141. Hecha la declaración de extinción por la Dirección del PBP Estatal, se procederá a liquidar la institución, nombrándose al efecto un liquidador por el patronato y otro por la Dirección del PBP Estatal.

Artículo 142. Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida, sus honorarios se regirán por la siguiente tarifa, según la cuantía del remanente:

Hasta \$ 50,000.00, el 10%;

De \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00, el 5%, y

De \$50,000.01 en adelante, el 2%.

Artículo 143. Son obligaciones de los liquidadores:

I. Formar el inventario de todos los bienes de la Institución;

II. Exigir de las personas que hayan f u n g i d o como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizado que comprenda el estado económico de ésta.

III. Presentar a la Dirección del PBP Estatal cada veinte días, un informe del proceso de la liquidación; y

IV. Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude.

Artículo 144. Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo, y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos.

Artículo 145. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter los puntos de vista contrarios que tengan sobre determinado asunto, a la Dirección del PBP Estatal y ésta resolverá en definitiva.

Artículo 146. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa, al respecto, cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de beneficencia privada que elija la Dirección del PBP Estatal, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

Capítulo XV De las Responsabilidades

Artículo 147. Quienes contravengan las disposiciones de esta ley serán sancionados conforme a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 148. Los patronos serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta ley, que ejecuten en el ejercicio de sus cargos.

La Dirección del PBP Estatal realizará la denuncia de hechos a la autoridad competente.

Artículo 149. La remoción de los patronos se promoverá por la Dirección del PBP Estatal, con sujeción a lo que establecen estas ley.

Artículo 150. Los notarios que autoricen en sus protocolos, escrituras en que intervengan o en que se afecten en alguna forma lo intereses de las instituciones de beneficencia privada, sin la autorización escrita de la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz por conducto de

la Dirección del PBP Estatal, en los casos en que sea necesaria esa autorización, conforme a esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de esos cargos por el Ejecutivo del Estado, durante un mes, por la primera vez. En caso de reincidencia, serán destituidos.

Artículo 151. Los notarios que no envíen oportunamente a la Dirección del PBP Estatal, los testimonios de las escrituras que están obligados a remitirle, serán sancionados a la ley de la materia.

Artículo 152. Los jueces que no rindan a la Dirección del PBP Estatal, los informes prevenidos por esta ley serán sancionados conforme a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga: la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de febrero de 1937 y se derogan todas aquellas disposiciones relativas y aplicables que se opongan a lo previsto por esta ley.

TERCERO. El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta ley.

Con este motivo reciban los integrantes de esa Soberanía la seguridad de mi más alto reconocimiento.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 30 de 2005.

FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RÚBRICA)